



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No749

RADICADO No. 2020-00132

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE ESTER LUCY GARCIA AREVALO

DEMANDADO CLEOFELINA RODRIGUEZ PINZON

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENCONTRO ESTE PROCESO SIN INGRESO A DESPACHO A PESAR DE HABERSE CONTESTADO LA DEMANDA.

En vista de que no se ha podido realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se reprograma nuevamente la audiencia para continuar con la misma el miércoles **jueves 26 de octubre hora 9:00 p.m.**

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No747

2020-0142

Ejecutivo

DEMANDANTE: AVIZOR SEGURIDAD

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA ENERGUIARE

En vista de que el H Tribunal superior de san Jose revoco la decisión de tutela de primera instancia, dejando en firme el fallo de este despacho, se procede a ordenar el archivo del proceso y levantamiento de la medida cautelar. Por el centro de servicios judiciales se librá el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de
AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No748

Ref.: Rad. 950014089002-2022-0008300.

Ejecutivo Singular de Menor cuantía.

Demandante: SERGIO MEDINA.

Demandados: CORPORACIÓN PAÍS EN ACCIÓN. ARNALDO
JOAQUÍN CARO AMARIS.

En vista de que no se ha podido realizar la audiencia inicial y de
instrucción y juzgamiento, se reprograma nuevamente la
audiencia para continuar con la misma el miércoles jueves 26 de
octubre hora 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 485

Demanda de Restitución Inmueble

Demandante: YESID HUMBERTO CÓRDOBA RINCÓN

Demandado: HOOVER CAICEDO PARRA

De conformidad con el artículo 384 del CGP. Numeral 8 se ordena la entrega provisional del local comercial Local Comercial ubicado en la Carrera 23 N°9-11 de San José del Guaviare, por cuanto el demandado abandonó el Local, y no ha hecho la entrega voluntaria.

Para tal efecto se señala la hora de las 4.00 p.m. del jueves 31 de agosto del presente año

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 486

Ejecutivo HIPOECARIO

Radicado 2023-147

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Demandado: KEVIN LEONARDO LOZANO QUITIAN

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA, en contra de KEVIN LEONARDO LOZANO QUITIAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA, representado por MAURICIO BOTERO WOLF, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°90000216390

1 POR EL VALOR DE 358,96162 UVR por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2023, en pesos para el 13 de julio de 2023, en la suma de **\$125.208**

1.1 por el valor de 2.301,9777 UVR por concepto del interés del plazo causados entre el 2 de febrero 2023 al 1 de marzo de 2023 y no pagado, liquidados a una tasa del 9.79%

1.2 por los intereses de mora pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

2 por el valor de 361,54877 UVR por concepto del capital de la cuota 01 de abril de 2023 equivalente en pesos según UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a **\$802.041,90**

2.2 por intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 2 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

3 por el valor de 364,15457 UVR por concepto del capital de la cuota del **01 de mayo de 2023** que según la UVR vigente para el 13 de julio de 2023, a \$127.019,41

3.1 por el valor de 2.296.7847 UVR por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de abril de 2023 y el 01 de mayo de 2023 y no pagados liquidados a una tasa de 9.79% EA equivalente en pesos según la UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a **\$801.132,98**

3.2 por intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el

2 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4 Por el valor de 2.294,1602 UVR por concepto del interés de plazo causados entre el 2 de mayo de 2023 y el 1 de junio de 2023, y no pagados, liquidados a una tasa del 9.79% EA equivalente en pesos según UVR vigente para el 13 de julio de 2023 **\$800.217,51**

4.1 por el valor de 2.294,1602 UVR por concepto del interés de plazo causados entre el 2 de mayo de 2023 y el 01 de junio de 2023 y no pagados liquidados a una tasa del 9.79% EA. Equivalente en pesos según UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a \$800.217,51

4.2 por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 2 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5 por el valor de 369,42264 UVR por concepto del interés de plazo causados entre el 1 de julio de 2023 equivalente en pesos según la UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a \$128.856,95 MCTE

4.3 por el valor de 2.291,5167 UVR por concepto del interés de plazo causados entre el 2 de junio de 2023 y el 1 de julio de 2023 y no pagado liquidados a una tasa del 9,79% EA equivalente en pesos según la UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a (799.295,45 MCTE

4.4 por intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día 13 de julio de 2023 siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es

desde el 2 de julio de 2023 hasta que se hasta efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6 la suma de 321.215,12446 UVR por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, equivalente en pesos según la UVR vigente para el 13 de julio de 2023 a \$112.041.859 mcte

6.1 por el interés moratorio del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

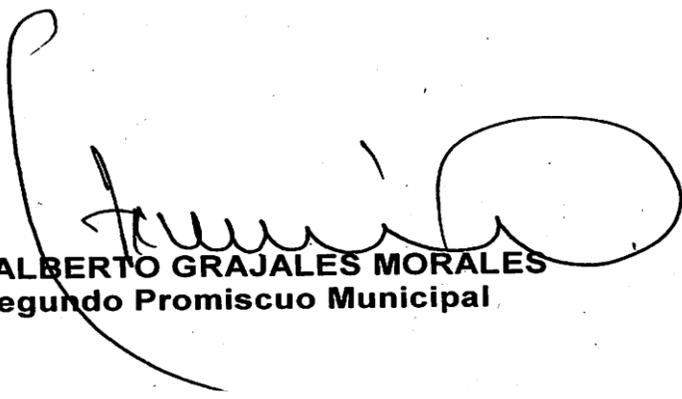
SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado como garantía hipotecaria el cual corresponde al Inmueble Identificados con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 480-26064 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL GUAVIARE: APTO B9-101 CONJ. Villas de San Ignacio- líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 449

sucesión

RADICADO 2023-00148

Peticionario: CENELIA CALDERON TRIANA

Causante: Gustavo Vivas Gordillo

Se encuentra al Despacho el expediente digital que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión promovida por CENELIA CALDERON TRIANA, a través de apoderado judicial, de la causante **Gustavo Vivas Gordillo, quien tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad, Para su estudio.**

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor **Gustavo Vivas Gordillo**, falleció en esta ciudad el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quien solicita la apertura del trámite liquidatario aporta los documentos que acredita la calidad compañera permanente, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado que son herederos del causante en calidad de hijos las siguientes personas: JAVIER VIVAS LOPEZ MARIA CONSUELO VIVAS LOPEZ JOSE FAUSTINO VIVAS LOPEZ ANA PATRICIA VIVAS LOPEZ ANA RITA VIVAS LOPEZ GUSTAVO VIVAS LOPEZ OLGA CECILIA VIVAS LOPEZ KELLY XIMARA VIVAS RICO, de quienes se desconocen su domicilio. Desconociéndose la existencia de otros hijos, razón por la cual se se ordena su emplazamiento.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión del causante **Gustavo Vivas Gordillo**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 3.287.664 de Villavicencio

SEGUNDO. Reconocer a la señora CENELIA CALDERON TRIANA como heredera en calidad de compañera permanente, quien aceptara su porción conyugal con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **Gustavo Vivas Gordillo**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin

necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No480-1252 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Ubicado en el barrio primero de octubre.

SEXTO. RECONOCER al Abogado HECTOR CUESTA, como apoderado judicial del demandante según poder adjunto, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal